

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY No 07/10 SENADO, No 114/10 SENADO (Acumulados).**

Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 18 de Octubre de 2011

H. Senador

Juan Manuel Corzo

Presidente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia para segundo Debate al **Proyecto de ley 07/10 SENADO, No 114/10 SENADO (Acumulados)** “Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia, y se dictan otras disposiciones”.

Los términos de estudio del proyecto de ley, los presento en el siguiente orden

- 1. Tramite en comisión para primer debate**
- 2. Marco Constitucional y Normativo**
- 3. Objeto del proyecto de ley.**
 - a. Del estado de embriaguez**
 - b. De la reincidencia.**
 - c. De la Sanción**
- 4. Proposición Final**
- 5. Texto definitivo del Proyecto de ley**

1. Tramite en comisión para primer debate

En los términos legales, esta iniciativa del legislativo, cumplió su trámite reglamentario, siendo presentada la ponencia, luego de un estudio completo, realizado con los asesores jurídicos de los autores de la ley y consultadas instituciones especializadas en la materia. Se sometió a discusión de la plenaria de la comisión y ésta lo aprobó en su integridad.

La iniciativa, contemplo en su inicio, temas de carácter sancionatorio administrativo, frente a los diferentes conceptos vistos en la ley 769 de 2002 y también incluyó un cuestionamiento serio sobre la gradualidad de la embriaguez, con fines de determinar la sanción a imponer, llegando a una conclusión practica y acorde a los recientes estudios científicos, y sociológicos, consistente en retirar del ordenamiento jurídico los niveles de alcoholemia, con el fin de determinar la gravedad de la falta, es decir, que en consideración a que un estado de embriaguez, sin importar la cantidad de alcohol consumido, altera las facultades síquicas y motoras del conductor, se hace imperativo, agravar las sanciones como medida de represión y prevención, para el infractor del primer lado y para la sociedad del segundo.

El informe de ponencia para primer debate, también incluyó normas novedosas frente a la iniciativa radicada, que resuelven temas tan importantes como el procedimiento *in situ* cuando la autoridad administrativa o de policía, realiza el procedimiento habitual de revisión a conductores para determinar su grado de sobriedad al conducir, lo que garantiza aumento en la prevención y disminución en la accidentalidad.

En la ponencia para el primer debate se detalló cada una de las razones sociales y legales que sustentan las innovaciones a los proyectos de ley, lo que permite concluir sin duda alguna que el presente proyecto de ley, contiene los temas básicos de las iniciativas, que se acumularon para garantizar el principio de economía en la realización de la gestión legislativa y en última ratio la administrativa, estas son:

- a. Proyecto de ley 07 de 2010 Senado, autores los honorables Congresistas, Carlos Alberto Baena López, Senador de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara, radicado el día 20 de julio de 2010 y publicado en la gaceta 457 de 2010.

Como tema principal, plantea la importancia de reformar la sanción cuando el conductor es sorprendido conduciendo en estado de embriaguez y aclarar el tema de la reincidencia, siendo acatadas plenamente sus recomendaciones, con el fin de garantizar las medidas preventivas y persuasivas que están consagradas en el proyecto de su autoría.

- b. Proyecto de ley 114 de 2010, Senado “Por la cual modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002, autor el honorable Senador Juan Lozano Ramírez, radicado el día 24 de agosto de 2010 y publicado en la gaceta 547 de 2010.

El tema central de esta iniciativa, consiste en la importancia de modificar el artículo 152 de la ley 769 de 2002, en lo relativo a la inclusión en las sanciones de que trata esa norma, al primer grado de embriaguez con suspensión de la licencia de conducción y en la ponencia para primer debate se sustentó suficientemente, la necesidad de desconocer los grados de embriaguez para imponer la sanción, en aras de garantizar la integridad y seguridad pública.

Las dos importantes iniciativas de ley, versan sobre la misma materia, la segunda a lo específico del artículo 152, la primera a lo relacionado con la sanción y la reincidencia, modificando los mismos temas de la ley 769 de 2002.

La mesa directiva, recomendó acumular las iniciativas presentadas por los honorables senadores y la ley 5 de 1992, contentiva del Reglamento Interno del Congreso, en el artículo 151, prevé el procedimiento a seguir en estas situaciones, el cual se acogió plenamente.

2. Marco Constitucional y legal.

El proyecto de ley 07 de 2010, acumulado con el proyecto de ley 114 de 2010, cumple los requisitos exigidos por la Constitución política para su estudio y de darse la razón, convertirse en ley de la república.

En lo atinente a la iniciativa, el artículo 154 de la Constitución política, define la iniciativa legal y plantea que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, salvo las excepciones que trae ella misma. En ese mismo orden de ideas, corresponde al Congreso de la República, según el artículo 150 superior, numeral 23, expedir las leyes que regirán el ejercicio de la función pública y la prestación de los servicios públicos. La materia de esta ley consiste en la regulación de un servicio público como es el transporte y una actividad propia como es la circulación en las vías. El artículo 24¹ de la Constitución Política, consagra la libre locomoción y es desarrollado por la ley 769 de 2002, en su artículo primero², inciso segundo, que limita esa garantía y dentro de ese límite, se consagra la

¹ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

² ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación y principios:

(...)

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)

regulación de la conducción vehicular por parte del Ministerio de Transporte y Transito, bajo el cumplimiento de los principios rectores de la ley³

Asegurar la convivencia y la protección de la vida, honra y bienes de todos los colombianos, son entre otros, fines esenciales del Estado⁴. En estos postulados se comprenden muchas de las estrategias que desde el ejercicio de la función pública y la prestación de los servicios públicos, las autoridades deben asumir para evitar cualquier riesgo o situación que ponga en peligro esos derechos fundamentales.

3. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley, tiene como objeto principal, modificar decisiones administrativas, tomadas de leyes anteriores, con miras de garantizar, en primer lugar, la cobertura de la sanción de cancelación y suspensión de la licencia de conducción a quien conduzca en estado de embriaguez, sin restricción alguna cuando sea descubierto en flagrancia y en segundo lugar la racionalidad de la sanción impuesta por la comisión de una misma infracción a la norma de tránsito o a cualquier falta a la norma, esto es, definir correctamente la reincidencia en materia de tránsito.

Se pretende dar apoyo a las iniciativas de prevención aplicadas contra este flagelo de la embriaguez, buscando persuadir al conductor irresponsable de revisar su conducta, es un elemento más, para garantizar la salud de las personas, sumados a las campañas mencionadas y a las medidas de reproche y sanción contempladas en la ley penal.

a. Del estado de embriaguez:

Profundos tratados de medicina, sicología y neurología y autorizados médicos, sicólogos, siquiátras, toxicólogos, son coincidentes científicamente en sostener que cualquier cantidad de alcohol o de drogas o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, ALTERAN la NORMALIDAD requerida para la ejecución de actividades de RIESGO, y que demandan el máximo de normalidad y ánimo vigilante, despierto y reactivo por parte del actor.

En la conducción de vehículos automotores, y de manera especial respecto de ciertas respuestas, ante situaciones de peligro inminente, NO INTERVIENE PARA NADA LA RACIONALIDAD, de tal manera que la ACCION DE FRENADA de emergencia o STOP

³ ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación y principios:

(...)

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

(...)

⁴ Artículo 2 de la Constitución política de Colombia

PANIC, ni siquiera es una acción refleja, sino la respuesta que da el instinto de conservación. Ocurre que no es lo mismo, desde la sicología, decir que se recorren 30 k/h, a decir que se recorren 8,34 mts/Seg.

De aquí la importancia de la absoluta normalidad de la persona para conducir.

De esta manera, conocido el problema NINGUN SENTIDO tiene, desde la Constitución, desde el concepto de SEGURIDAD HUMANA, del DERECHO FUNDAMENTAL a la VIDA y sus conexos a la integridad sicofísica y a la salud, establecer más grados de alcoholemia o positivos para drogas u otras sustancias, está plenamente probado en la ciencia y a nivel mundial que CONDUCIR y BEBER, son una mezcla altamente peligrosa, por lo tanto la solución que se impone es la que se propone, porque además facilita la labor de control de las autoridades de tránsito, respecto de la OBTENCION DE LA PRUEBA, requerida para SANCIONAR y a la vez garantiza y hace efectivos los DERECHOS FUNDAMENTALES de los INCULPADOS, quienes a través de la PRESUNCION LEGAL que se establece, tienen la PLENITUD DE LOS DERECHOS, para PROBAR CIENTIFICAMENTE EN CONTRARIO.

Pero esta solución, no solo ataca el problema de raíz, si no que soluciona la conflictividad que se presenta entre usuarios y autoridades, precisamente por la ilegalidad de los procedimientos actuales para la práctica del examen de ESTADO DE EMBRIAGUEZ, o para el consumo de drogas.

Cualquier nivel de alcohol o sustancia alucinógena en la sangre, afecta *i.* la función psicomotora, esto es, coordinación bimanual, atención y resistencia a la monotonía, capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y la respuesta a lo inesperado, *ii.* La visión, que comprende la acomodación, capacidad para seguir objetos, campo visual, visión periférica, recuperación de la visión luego de la exposición al deslumbramiento, *iii.* El comportamiento y la conducta, en la medida que se pierde la capacidad de autoevaluación y autoreconocimiento; así las cosas, el ejercicio de una actividad de riesgo como es el conducir, no puede aumentarse por no estar en plenas condiciones para ejercerla, lo que hace imperativo que el conductor elegido, cumpla a cabalidad su función.

El estado de embriaguez, es considerado como uno de los principales motivos de accidentalidad en el mundo; datos expedidos por las autoridades de tránsito muestran esta realidad. En Colombia, Tenemos poco respeto por las normas. El 10% de los pobladores confiesa que no consideran legítima la prohibición de manejar luego de haber consumido alcohol, El 75% de las personas creen que los errores son de otros, La seguridad vial no es lo suficientemente importante para los colombianos, tenemos un comportamiento mecánico

cuando usamos las vías, tendemos a “desconectar” la racionalidad e impera la emocionalidad⁵.

b. De la reincidencia

Otro postulado que la presente iniciativa va a regular, es el de la calificación de la reincidencia. Figura que se estudia en dos supuestos diferentes, problematizando su aplicación.

El primero, entendida como la repetición de cualquier falta a la norma de tránsito y el segundo como la sanción justa a la reiteración de la misma falta.

La ley 769 de 2002, contempla la reincidencia como causal de suspensión y de cancelación según el caso:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por **reincidir** en la violación **de la misma norma de tránsito** en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses. (Resalto ajeno al texto original)

La licencia de conducción se cancelará:

(...)

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

Es importante destacar que la sanción por reincidencia al conductor descubierto conduciendo bajo los efectos del alcohol o sustancia alucinógena, es la cancelación definitiva de la licencia.

La ley 1383 de 2010, en su artículo 7, no estipuló, la reincidencia como causal de cancelación y con esta decisión dejó vigente el artículo 124 de la ley 769 de 2002 que reza:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.

⁵ Primer estudio de Comportamiento y Seguridad Vial en Colombia, Fondo de Prevención Vial, 2009

En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

*PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido **más de una falta** a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (Resalto ajeno al texto original)*

Con esta disposición, la ley 1383, al no incluir en su contenido el mandato del artículo 26 de la ley 769, dejó una peligrosa luz que perjudica al infractor de la norma de tránsito, pues cometer otra falta cualquiera en materia de tránsito, le agrava la sanción inmediatamente, violentando el radio de acción de la sanción.

La condición del artículo 124 se considera más gravosa, pues amplía el concepto de la reincidencia a la comisión de cualquier falta de tránsito, contrario al concepto de la real Academia de la lengua española, que quiere decir reiteración de una misma culpa o defecto, en ningún aparte contempla la reincidencia como la reiteración de múltiples faltas, interpretación que sí le da el precitado artículo.

Los proyectos de ley que se someten a estudio del Congreso de la República, buscan solucionar esta situación, dando el equilibrio que ella necesita para garantizar la convivencia armónica de la sociedad y cumplir con los criterios de justicia inherentes a ella:

Artículo 3°. El artículo 124 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido **la misma infracción** a las normas de tránsito en un periodo no superior a seis (6) meses. (Resalto ajeno al texto original)*

En estas condiciones, el tratamiento que la propuesta de ley da al tema de la reincidencia, es acorde con los postulados modernos sociológicos y normativos de la sanción, en cuanto a la racionalidad, coherencia, pertinencia y justicia social.

Sin embargo, queda otra duda frente a la iniciativa legal que hoy se estudia, en la medida que la reincidencia es tratada en varios artículos de diferente manera:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. *Por reincidencia, situación en la que se atenderá a lo dispuesto por el artículo 124 de este código.*

El artículo 124, prescribe que por reincidir se suspende la licencia, no se cancela y más adelante el mismo artículo propone que la licencia se cancele por reincidencia en ser descubierto conduciendo en cualquier grado de embriaguez.

(...)

La licencia de conducción se cancelará:

(...)

4. *Por reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.*

Con esta disposición se aclara que la licencia se cancela expresamente cuando se reincide por infracción a causa de conducir en estado de embriaguez, de lo contrario se suspende.

Puede generar confusión al operador de justicia al aplicar la norma, pues el párrafo segundo del artículo 2 de la iniciativa legal, expresamente regula la cancelación de la licencia para los infractores descubiertos con tercer grado de alcoholemia, a sabiendas que en el artículo 1, numeral 4 de la misma iniciativa, reza que la reincidencia para cualquier grado de embriaguez, genera cancelación de la licencia de conducción:

Artículo 2°. El artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

La situación planteada se corrigió en primer debate, modificando el párrafo segundo del artículo segundo de la iniciativa legal, así se propondrá a la comisión en el pliego de modificaciones.

Artículo __°. El artículo 124 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 124. Reincidencia. Se considera reincidencia, la infracción a una misma norma de tránsito, en un período de un año, contado desde la fecha de ejecutoria de la sanción de la última infracción. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de un año y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se exceptúa de esta norma, lo previsto en el artículo 26 sobre suspensión y cancelación de la licencia por reincidencia.

c. De la Sanción:

Diversos sectores de la opinión nacional, se han pronunciado sobre la efectividad de las sanciones que se imponen a los infractores de la presente norma de tránsito. Algunos consideran que es débil la facultad de coercibilidad estatal, frente al bien jurídico que se está tutelando por parte del Estado.

No se está regulando una materia para prevenir el daño en bien ajeno, se regula una materia específicamente para proteger la vida de los ciudadanos y por eso se debe agravar la sanción.

Sin entrar de lleno en los terrenos de la racionalidad de la pena que trata la ley penal, es necesario dar claridad sobre la competencia sancionatoria de la administración pública, para entender la distinción entre ambas y su finalidad.

Para cumplir este fin, acojamos variados conceptos de la Corte Constitucional, cuando se pronuncia sobre el tema:

Las facultades administrativas tendientes a cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo, lo conciben como el promotor de toda la dinámica social hacia la efectividad de los derechos fundamentales y, para estos efectos, asume nuevas actividades y funciones como las de planeación e intervención de la economía, la redistribución del ingreso para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, la protección del medio ambiente, etc.⁶.

Hoy en día, la doctrina ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, puesto que si un órgano tienen la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias. Esta

⁶ Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

justificación de la potestad sancionadora de la Administración, parece haber sido acogida por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C- 214 de 1994:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”⁹.

¿La sanción administrativa entonces puede violar un principio fundamental del debido proceso como es la prohibición de juzgar dos veces la misma conducta?

Se plantea esta problemática pues muchos autores han sostenido que la imposición de una sanción excluye otra, pues nadie debe ser juzgado dos veces por la misma conducta. La corte igualmente se ha pronunciado extensa y claramente sobre el tema¹⁰:

Ello significa, que el poder del Estado aun concebido como un todo unitario, debido a su propia estructura y a la especialización del trabajo de sus órganos, se desdobra en una serie de atribuciones, competencias y facultades, consagradas en el ordenamiento constitucional, que se traducen en una gama de funciones que constituyen los medios o instrumentos indispensables para el cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, el poder del Estado radicado en cabeza de la Administración, el cual se manifiesta, como se señaló, en una serie de competencias o potestades específicas, bien sea de mando, ejecutivas o de gestión, reglamentaria o jurisdiccional, también contempla la potestad administrativa sancionadora, que, como lo ha sostenido esta Corporación, se ha considerado como una expresión del poder de policía *"en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía.*

Esa potestad sancionadora de la Administración, como lo ha expresado la Corte, es indudablemente administrativa y, difiere sustancialmente de la asignada al funcionario

⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Ibídem

⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia C-1082 de 2001, M.P.

judicial para imponer una pena con ocasión de la comisión de un delito. En ese sentido, se dijo por la Corte:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: "en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de vocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto.

Independientemente de las diferencias conceptuales entre la potestad punitiva administrativa y la penal, lo cierto es que ambas son expresiones de la facultad de represión del Estado, mediante la cual se asignan atribuciones a los diferentes órganos a fin de imponer sanciones de distinta naturaleza, por parte de autoridades que pertenecen a distintas jurisdicciones cuya competencia les es asignada por la ley, pues como lo afirma la vista fiscal, sólo el legislador ordinario o extraordinario se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer las conductas objeto de reproche penal y fijar las penas restrictivas de la libertad, o las sanciones de índole administrativo y disciplinario, así como establecer los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para su imposición.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora de la Administración, constituye un instrumento con el que cuenta el Estado para preservar el orden jurídico institucional, mediante la cual puede la Administración imponer, bien a los servidores públicos a ella vinculados, ya a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art. 29 C.P.).

Puede suceder que una conducta sea a la vez reprochable desde el punto de vista penal y administrativo, posibilidad ésta que ha sido avalada por la doctrina constitucional en los siguientes términos:

"Es forzoso concluir entonces que la imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem, tal como lo ha manifestado esta Corte en repetidas ocasiones, ya que se trata de medidas de distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuesta por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones.

Lo que sí es claramente diferenciable son los fines de la misma, en cada uno de los escenarios donde se presente, es decir, una será la finalidad en el juzgado penal, cuando

haya una falta grave al ordenamiento jurídico penal, cuando haya un daño real a un bien jurídico debidamente tutelado y otra será la finalidad en la instancia administrativa del tránsito, pues el resultado como ya se ha explicado es diferente, lo penal actúa ante un daño material como puede ser la lesión personal, el daño a un bien ajeno o la muerte y lo administrativo es preventivo y es sancionador cuando se descubre un infractor que incumple una norma administrativa de prohibición.

En la primera la ley cada día se trata de intervenir más, agravando la conducta, hasta el punto de elevarla a la condición de delito y en la segunda, se trata de imponer medidas especiales que garanticen la persuasión al infractor, para que no cometa nuevamente la infracción.

Este último referente es el que pretende esta iniciativa, tomar medidas ejemplarizantes y constructivas al infractor, toda vez que si se logra identificar un infractor que no ha violado la norma penal, la función administrativa se materializa en la multa y en la sanción administrativa, que para este tipo de infracciones se determina, *i.* La formación al infractor, sobre disposiciones y estrategias de prevención y *ii.* La réplica de su experiencia y aprendizaje en comunidades en riesgo, como son niños, jóvenes y adolescentes, gremios de conductores, entre otros.

4. Proposición final

En mérito de lo expuesto se propone a la plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al PROYECTO DE LEY No 07/10 SENADO, No 114/10 SENADO (Acumulados) Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia, y se dictan otras disposiciones.

Del Honorable Senador,

EUGENIO PRIETO SOTO

Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No 07/10 SENADO, No 114/10 SENADO (Acumulados). Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1: El artículo 2 de la ley 769 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

Accesibilidad: Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población.

Accidente de Tránsito: Hecho o incidente vial, evento o suceso vial, previsible, controlable y evitable, que ocurre generalmente, por la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la vía o del entorno vial, de por lo menos un vehículo en movimiento, con otro vehículo, con un peatón, con un animal o con objetos materiales fijos o móviles, que constituyan un obstáculo y que por lo general, genera o puede generar como consecuencias, lesiones, muerte y daños a personas y a otros bienes y sea que afecte o no, la normal circulación de los demás vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Alcoholemia: Es la presencia de alcohol en la sangre de una persona.

Alcoholimetría: Es la medida de la cantidad de alcohol étílico que tiene una persona en la sangre en determinado momento, cuantificada por medio paraclínico o técnico.

Alcoholuría: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar la presencia y cantidad de alcohol etílico, a través del aire expirado, por una persona.

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Aprendiz: Persona que recibe de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.

Atropello: Hecho o incidente vial que por lo general resulta de la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la vía o de la estructura vial, de por lo menos un vehículo en movimiento y un peatón y que, por lo general, genera o puede generar como consecuencias a ese peatón lesiones, muerte y daños a sí mismo o a sus bienes.

Automóvil, antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos.

Barrera para control vehicular: Dispositivo dotado de punzones pincha llantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas militares, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

Bocacalle: Embocadura de una calle en una intersección.

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.

Buseta: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

Cabina: Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carreteable: Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.

Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.

Camioneta picó: Vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.

Camión tractor: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Capacidad de pasajeros: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

Carretera: vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.

Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.

Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.

Centro de enseñanza para formación de instructores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.

Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.

Choque o colisión: Hecho o incidente vial que resulta de la coincidencia temporal y espacial, de por lo menos un vehículo en movimiento, y uno o más vehículos, en movimiento o en reposo o con un objeto fijo o un semoviente.

Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.

Ciclo vía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.

Ciclo ruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Cilindrada: Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

Cinturón de seguridad: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.

Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.

Columna motorizada: Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.

Combinación de vehículos: Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para ejercer o ejecutar la actividad riesgosa de conducción de un vehículo.

Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.

Croquis: Plano descriptivo del sitio o lugar de ocurrencia de un hecho o incidente vial, que registra, además, el estado de reposo o posición final, de vehículos, peatones u otros cuerpos u objetos involucrados en él o de piezas o partes de ellos y de otros Elementos Materia de Prueba y Evidencias Físicas, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito, la policía de Tránsito y Transporte o por la autoridad competente.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Cuatrimotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Discapacitado: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

Estado de alteración transitoria: Es la anormalidad, o la disfunción, o la incapacidad, o la imposibilidad transitorias, respecto de las condiciones físicas, mentales, o neurológicas en que se encuentra una persona, en un momento determinado, por la ingesta, consumo, uso, de cualquier cantidad de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas, o por policonsumo, que le impiden, o le incapacitan o le inhabilitan transitoriamente, para el ejercicio, la ejecución, el cumplimiento, el desarrollo o el desempeño, de la actividad esencialmente riesgosa de conducción de vehículos.

Equipo de prevención y seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.

Espaciamento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.

Glorieta: Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si le limita o afecta y se producen lesiones o muerte y/o daños materiales a las personas o a otros bienes, o al medio ambiente.

Instructor: Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Línea de vehículo: Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.

Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

Luces exploradoras o antiniebla: Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.

Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Marcas viales: Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consigna las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Nivel de emisión de gases contaminantes: Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.

Norma de emisión de ruido: Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.

Número de serie: Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.

Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.

Pequeños remolques: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Placa: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedió en el mismo carril de una calzada.

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

Retén: Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.

Retención: Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.

Sardinel: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.

Semirremolques: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Señales luminosas de peligro: Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.

Separador: Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.

Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

STTMP: Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.

Tipo de carrocería: Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.

Tráfico: Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un periodo determinado.

Transformación de vehículo: Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.

Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un vehículo.

Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales,

Unidad tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque, o una combinación de ellos.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

Vehículo de servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

Vehículo de tracción animal: Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.

Vehículo de transporte masivo: Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Vía de metro o metro vía: Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.

Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la prelación.

Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Vía troncal: Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.

Zona escolar: Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.

Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este código.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.

La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los Artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, dentro del término de un año, siguiente, al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por ésta infracción, por pasar un semáforo en rojo o por circular en contravía.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo 1°: Se considera que es reincidente por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, quien dentro del término de dos años, siguiente al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por ésta infracción, incurra nuevamente en ella.

Parágrafo 2°. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 118 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

PARÁGRAFO. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación pero no exonera del deber objetivo de cuidado y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.

Artículo 4°. El artículo 123 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 123. Amonestación. En todos los casos de infracciones a las normas de tránsito, las autoridades de tránsito podrán imponer, además, la sanción de amonestación, atendidos razonablemente criterios de conveniencia y oportunidad. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos, adicional a las sanciones establecidas para la infracción a la que accede.

Parágrafo 1°. Los cursos a los que deben asistir los infractores amonestados, tendrán una duración mínima de veinte (20) horas cátedra. Mínimamente en el curso se tendrán que desarrollar los temas de: coexistencia, formación en valores, accidentalidad vial, el derecho y las responsabilidades contravencional, penal y civil, solución alternativa de conflictos, sensibilización sobre conducción segura.

Parágrafo 2° Los cursos serán servidos a través de personal profesional, que deberá acreditar experiencia y dedicación académica e investigativa profesional, mínima de cinco años en éstos temas, con quienes las autoridades de tránsito, previa convocatoria y

selección, celebrarán los respectivos contratos de prestación de servicios, conforme a la ley de contratación administrativa.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 124. Reincidencia. Se considera reincidencia, la infracción a una misma norma de tránsito, en un período de un año, contado desde la fecha de ejecutoria de la sanción de la última infracción. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de un año y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se exceptúa de esta norma, lo previsto en el artículo 26 sobre suspensión y cancelación de la licencia por reincidencia en lo exclusivamente referido a estado de alteración transitoria.

Artículo 6°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1. No transitar por la derecha de la vía.

A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5. No respetar las señales de tránsito.

A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8. Transitar por zonas prohibidas.

A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4. Con placas adulteradas.

B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6. Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

- C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.
- C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.
- C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.
- C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.
- C.7. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.
- C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.
- C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.
- C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.
- C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.
- C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.
- C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.
- C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.
- C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.
- C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.
- C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.
- C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.
- C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.
- C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.
- C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.
- C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

- C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.
- C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.
- C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.
- C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.
- C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.
- C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.
- C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- C.30 No atender una señal de ceda el paso.
- C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.
- C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
- C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.
- C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.
- C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.
- C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.
- C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.
- C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
- C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.
- D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
- D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o

la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al

propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de alteración transitoria, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas o por policonsumo, en este caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 26 y 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de estado de alteración transitoria, el vehículo será inmovilizado y el estado de alteración transitoria se establecerá mediante examen o prueba paraclínica, que no cause lesión, por los medios técnicos disponibles y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Artículo 7°. El artículo 134 de la ley 769 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO 1. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Parágrafo 2° Las autoridades de tránsito atenderán a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 138 del presente código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley 1098 de 2006.

Artículo 8°. El artículo 135 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito

competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Cuando se trate de vehículo de servicio particular o público, detectado por estos medios, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la infracción y sus soportes, al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 9º El Artículo 136 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los

cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita, podrán celebrar acuerdos o establecer convenios con los bancos para el recaudo de las multas. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1o. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.

Artículo 10°. El artículo 137 de la ley 769 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al debido proceso, al derecho a defensa serán materializados y garantizados por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación, reconstrucción y representación de hechos o incidentes sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de verdad y justicia material, seguridad jurídica, oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 11° El artículo 138 de la ley 769 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA. El inculpadado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

PARÁGRAFO. Cuando en infracciones de tránsito, estuviere involucrado, como infractor, un menor de edad, toda la actuación contravencional será adelantada y cumplida por la Comisaría de Familia o por el Alcalde Municipal, sin la restricción contemplada en el artículo 190 de la ley 1098 de 2006, respecto de las infracciones de tránsito.

Artículo 12°. El Artículo 143 de la ley 769 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

La autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo, por la infracción que corresponda, como causa probable del accidente de tránsito y la que se definirá y sancionará de conformidad con el trámite contravencional previsto.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales o ante abogado conciliador y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito y el conciliador que presencie presida la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo, conforme a la ley 640 de 2001.

Cuando esté involucrado un vehículo de propiedad de entidad oficial, la conciliación se intentará ante los Procuradores Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la ley 1285 de 2007. Para los efectos de la Ley 640 de 2001, la conciliación solo será requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción, por accidentes de tránsito en los cuales exclusivamente se hayan producido daños materiales, conforme al inciso primero de este artículo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

ARTICULO NUEVO

Artículo 13. La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo, que quedará así:

ARTICULO 143A. DERECHOS Y PROTECCION A VICTIMAS. El seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido por el Ministerio del Transporte, para las distintas modalidades de servicio público de transporte, tendrá por objeto asegurar todos los perjuicios patrimoniales, que se causen a las víctimas, directas o indirectas, de hechos o incidentes viales, conforme al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, al que no podrá aplicarse el requisito del pacto expreso de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, dentro de su competencia, no podrá crear, definir o determinar para el seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, riesgos, amparos o coberturas, distintas a los daños patrimoniales y menos podrá establecer para los mismos, cuantías, límites, topes o baremos. El Ministerio de Transporte, reglamentará lo pertinente y determinará, no antes de 12 meses, ni más allá de los 18 meses, a la entrada en vigencia de esta ley, la fecha cierta y determinada, en la cual dicho seguro se hace exigible en las condiciones dichas, so pena de las sanciones legales y para las distintas modalidades del servicio público esencial de transporte.

Artículo 14. El Artículo 146 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 146. Conceptos.

Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

Las autoridades de tránsito no podrán emitir conceptos jurídicos, ni técnicos sobre responsabilidad civil o penal en el accidente de tránsito, ni sobre la cuantía de los daños.

En las demandas ante la jurisdicción versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, en hechos o incidentes viales, si así se solicitaré, el juez en el auto admisorio decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si la parte demandada presta caución suficiente, o cuando por vía de recursos se revoque el auto, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios racionalmente calculados o estimados para la determinación de la cuantía, al momento de presentación de la demanda.

Artículo 15°. El Artículo 147 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, de infracción a las normas de tránsito, el agente de tránsito o de Policía de Transporte y Tránsito, impondrá los comparendos a los involucrados. El incumplimiento de esta obligación se sancionará disciplinariamente conforme a la ley 734 de 2002.

Artículo 16° El Artículo 148 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos o incidentes viales que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 17°. El artículo 149 de la ley 769 de 2002, quedara así:

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito, aún en función de policía judicial, se sujetará, en cuanto a la práctica de pruebas clínicas o paraclínicas, que deban practicarse a los implicados, a lo dispuesto para estos casos por la Ley 906 de 2004 y conforme a los protocolos o reglamentos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CAPITULO VIII

Procedimiento en caso de alteración transitoria.

Artículo 18°. El Artículo 150 de la ley 769 de 2002, quedará así:

ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito en todo tiempo y lugar, podrán solicitar o requerir a todo conductor de vehículo automotor en el sitio de detección de la posible infracción la práctica de examen de embriaguez paraclínico, que permita determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas, o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Parágrafo 1° En todos los operativos de control y prevención que realicen las autoridades de tránsito, en carreteras o zonas urbanas, estarán acompañadas o asistidas de por lo menos un médico, para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Parágrafo 2° Si el conductor solicitado o requerido por la autoridad de tránsito, para la práctica de examen paraclínico para determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, se negare a ello, la autoridad de tránsito, en el mismo lugar de detección de la presunta infracción, solicitará al médico asignado, que expida un certificado médico sobre la incapacidad o imposibilidad transitoria para conducir, en que se encuentra el presunto infractor, anotando claramente, los signos o síntomas observados y la más probable causa u origen de la incapacidad o imposibilidad transitoria, procediendo seguidamente a la inmovilización del vehículo y a expedir el respectivo comparendo, por estado de alteración transitoria y demás infracciones en que haya incurrido.

Parágrafo 3º La negativa del conductor a la práctica del examen paraclínico, aunada al certificado médico expedido en el sitio de detección de la presunta infracción, harán presumir legalmente, que se encuentra en estado de alteración transitoria, para conducir, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.

Artículo 19º. El Artículo 151 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 151. Suspensión y cancelación de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en hecho o incidente vial y se demuestre que actuó bajo el influjo o efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia de conducción por el término de ocho (8) años y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26 y 152.

Artículo 20º. El Artículo 152 de la ley 769, quedará así:

Artículo 152, Sanciones por conducir en estado de alteración transitoria. Si de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 150, el conductor accede a la práctica del examen paraclínico y se demostrare que se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, además de la sanción multa, se le impondrá, por la primera vez, la suspensión de la licencia por un período de 2 a 4 años y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas, En caso de reincidencia en el estado de alteración transitoria, se aplicará la sanción de cancelación de la licencia, prevista en el artículo 26.

Si el conductor se hubiere negado a la práctica de dicha prueba o examen y habiendo procedido la autoridad de tránsito, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 150, además de la sanción de multa duplicada, se impondrá la suspensión de la licencia por un período de 4 a 10 años, por la primera vez y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. En este caso si además es reincidente en el estado de alteración transitoria se aplicará la sanción de cancelación de la licencia prevista en el artículo 26.

Parágrafo 1º. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Artículo 21°. El Artículo 153 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 153. Resolución judicial. Para todos los efectos legales, de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se entenderá como decisión o resolución judicial, la providencia judicial que las impone, como pena o sanción principal o accesoria.

Artículo 22°. El Artículo 159 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al recaudo coactivo o voluntario de dichas sanciones y a facilitar su pago a los deudores, mediante cuotas, sin que puedan condonarse, ni concederse amnistías, ni rebajas de ninguna índole. Dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá así: el 50% para el organismo de tránsito del municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. El organismo de tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, destinarán el monto percibido por estas multas y en su orden a la capacitación de su personal adscrito, a planes de educación y seguridad vial, señalización vial, locaciones que suplan las necesidades del servicio en cada municipio y la Policía Nacional a la construcción de la Escuela de Seguridad Vial.

Artículo 23°. El Artículo 160 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial, señalización y capacitación del recurso humano, dotación de equipos, combustible, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

CAPITULO X

Caducidad

Artículo 24°. El Artículo 161 de la ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 161°. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella



y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento de este término, por parte del respectivo funcionario, será causal de sanción disciplinaria, conforme a la ley 734

Artículo 25º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Senador,

EUGENIO PRIETO SOTO